

MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Hidalgo

Subdelegación Jurídica

RESOLUCIÓN: 191/2019

En Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a los **26 veintiséis días del mes de octubre del año 2021, dos mil veintiuno.**

Visto para resolver el Procedimiento Administrativo instaurado por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Hidalgo, con motivo de la visita de inspección realizada en el paraje conocido como El Cedral, ubicado [REDACTED]

#### RESULTANDO

**PRIMERO.-** Que mediante orden de inspección número HI0105RN/2019 de fecha 24 de junio del año 2019, dos mil diecinueve, signado por la encargada de despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Hidalgo, a través de la cual se ordenó visita de inspección en e [REDACTED] con el objeto de verificar el cumplimiento de sus obligaciones ambientales.

**SEGUNDO.-** Que en ejecución a la orden precisada en el resultando anterior, los inspectores adscritos a esta Delegación, procedieron a realizar visita de inspección levantando al efecto el acta HI0105RN/2019 de fecha 25 de junio del año 2019, dos mil diecinueve, circunstanciando los hechos y omisiones suscitadas durante la diligencia.

**TERCERO.-** En fecha 01 de julio del año 2019, se recibió escrito signado por el [REDACTED] a través del cual ejerce su derecho contemplado en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**CUARTO.-** En fecha 22 de junio del año 2021, se dictó acuerdo de emplazamiento número 146/2019 a través de cual se inicia procedimiento administrativo en contra de e [REDACTED] a través de sus autoridades [REDACTED] y el [REDACTED] otorgándoles su derecho de defensa. Acuerdo que fue notificado el día 14 de julio del año 2021.

**QUINTO.-** Mediante escrito de fecha 04 de agosto del año 2021, dos mil veintiuno, recibido en oficialía de partes el 05 de agosto del año 2021, e [REDACTED] a través del cual da contestación al acuerdo de emplazamiento número 146/2019.

**SEXTO.-** Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación procede dictar la presente resolución, y

#### CONSIDERANDO

**I.-** Que la **Lic. Lucero Estrada López**, Encargada de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, designación realizada mediante oficio PFPA/1/4C.261/62/19 de fecha 16 de mayo del año 2019, suscrito por la Licenciada Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, de acuerdo a sus facultades conferidas por el artículo 45 fracción XXXVII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, anterior

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza,  
Pachuca de Soto, Hidalgo, C.P. 42060.



de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, documento del cual se agrega copia certificada al presente acuerdo; con fundamento en los artículos 4º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 41, 42, 43, 46 Fracción XIX, 68 Fracción IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 veintiséis de noviembre del año 2012 dos mil doce, con sus correspondientes reformas y adiciones publicadas en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2014; ARTÍCULO PRIMERO, incisos b) y e), numeral 12.- que a la letra dice: "Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, con sede en la ciudad de Pachuca, cuya circunscripción territorial son los límites que legalmente tiene establecido el Estado de Hidalgo" y ARTICULO SEGUNDO.- Las Delegaciones ejercerán sus atribuciones en los términos del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del "ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México", publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de Febrero de dos mil trece y que entró en vigor al día siguiente de su publicación; en relación con el ACUERDO por el que se da a conocer al público en general el domicilio oficial de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 03 de junio de 2019, el cual entro en vigor el día siguiente de su publicación; artículos 1º, 2º, 3º, 4, 5, 6, 160, 167, 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169, 170, 170 Bis, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Vigente; Cuarto Transitorio del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de diciembre de 1996; artículos 1º, 2º, 3º, 13, 14, 15, 16 fracciones VII, VIII, IX y X, 56, 57 fracción I, 59, 70, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo Vigente.

II.- Que de lo circunstanciado en el resultando segundo de esta resolución, el personal técnico adscrito a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, realizó visita de inspección levantando al efecto acta de inspección HI0105RN/2019 de fecha 24 de junio del año 2019, de la que se desprende que en el procedimiento administrativo número [REDACTED] se dictó la resolución número [REDACTED] 17/152 de fecha 22 de junio de 2018, en la que se ordenó como medida correctiva:

[REDACTED] deberá presentar su autorización en materia de Impacto Ambiental, por realizar actividades de cambio de uso de suelo.

Derivado que [REDACTED] específicamente en el área de recreación Ecoturística, observando cuerpo de agua conocido como presa el Cedral, a unos 15 metros del nivel del agua, así como una construcción ubicada al fondo de dicho desarrollo turístico, se observó que para fincar dicha obra se tuvo que realizar un rebaje del terreno, asimismo en el área utilizada como estacionamiento, se observó material de tiro, es decir material que se sacó de la obra (desarrollo turístico) la cual fue depositada a la orilla del estacionamiento, lo cual fue retirado por el visitado, el material fue reubicado con ayuda del maquinaria pesada, afectando una zona de 218.5 m2, afectando con dicha remoción un bosque de oyamel. Resolución que fue notificada el [REDACTED] del año 2019, dos mil diecinueve,

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza,  
Pachuca de Soto, Hidalgo, C.P. 42060.



Al verificar su cumplimiento, de dicha resolución, se tiene que no se presentó dicha autorización.

En virtud de lo anterior se le notificó al [REDACTED] las infracciones que resultaron del acta mencionada con antelación, de donde se desprende lo siguiente:

1. Realizar actividades de cambio de uso de suelo en Área Natural Protegida, sin contar con su autorización en materia de Impacto Ambiental.

Lo anterior en contravención a lo dispuesto por el artículo 28 Fracciones VII y XI, de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5º inciso S) del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, numerales que a la letra establece:

**Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**

**ARTÍCULO 28.-** La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

- VII.- Cambios de uso del suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas;
- XI.- Obras y actividades en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación.

**Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental:**

**Artículo 50.-** Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

**S) OBRAS EN ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS:**

Cualquier tipo de obra o instalación dentro de las áreas naturales protegidas de competencia de la Federación, con excepción de:

- a) Las actividades de autoconsumo y uso doméstico, así como las obras que no requieran autorización en materia de impacto ambiental, en los términos del presente artículo, siempre que se lleven a cabo por las comunidades sustentadas



- en el área y de conformidad con lo dispuesto en el reglamento, el decreto y el programa de manejo respectivos;
- b) Las que sean indispensables para la conservación, el mantenimiento y la vigilancia de las áreas naturales protegidas, de conformidad con la normatividad correspondiente;
  - c) Las obras de infraestructura urbana y desarrollo habitacional en las zonas urbanizadas que se encuentren dentro de áreas naturales protegidas, siempre que no rebasen los límites urbanos establecidos en los Planes de Desarrollo Urbano respectivos y no se encuentren prohibidos por las disposiciones jurídicas aplicables, y
  - d) Construcciones para casa habitación en terrenos agrícolas, ganaderos o dentro de los límites de los centros de población existentes, cuando se ubiquen en comunidades rurales.

Otorgándoles su derecho de defensa, acuerdo que les fue notificado el día 15 de julio del año 2021, ante lo cual se presentó el escrito de fecha 04 de agosto del año 2021, signado por el [REDACTED] quien en su calidad de [REDACTED] Esyado0 de Hidalgo, a través del cual manifestó que no cuenta con autorización en materia de impacto ambiental, ya que no es su interés continuar con los trabajos de la construcción del establecimiento comercial, y dichos trabajos fueron suspendidos el 26 de julio de 2017, indican que se realiza la restauración del área afectada, y que el lugar fue circulado con cinta para evitar el ingreso de personas y mascotas para evitar el deterioro.

Señalando que se comprometen a reforestar con 20 arbolitos en el área restaurada de tipo oyamel o cedros que son especies aptas para las condiciones climáticas de este lugar, como medida de conservación y con ellos evitar que en el futuro se realiza alguien construcción.

Por lo que se su manifestación tenemos una confesional, de lo que se traduce en una confesión expresa de haber cometido las infracciones motivo del presente procedimiento administrativo y a la cual se le concede valor probatorio pleno, de conformidad a la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, correspondiente R.T.F.F. Segunda Época. Nos. 16 y 17. Tomo II. Enero - Mayo 1981. p. 440, que a continuación se invoca:

**CONFESIÓN.- HACE PRUEBA PLENA EN CUANTO PERJUDICA AL QUE LA HACE.-** De acuerdo con lo previsto en los artículos 96 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la confesión hace prueba plena en cuanto perjudica al que la hace; por lo tanto, si en la fase administrativa del procedimiento la actora presenta un escrito en que confiesa que omitió ingresos y expresa su deseo de regularizarse, ya no procede que después, en el juicio fiscal, pretenda negar cualquier omisión a su cargo; máxime si ofrece la prueba pericial y al desahogarse por los peritos de las partes, sus resultados le son del todo adversos; ya que en dicho caso las pruebas confesional y pericial son coincidentes por lo que procede darles valor probatorio pleno para acreditar la omisión de ingresos determinada por la autoridad.(79):

Revisión No. 464/80.- Resuelta en sesión de 31 de marzo de 1981, por unanimidad. Magistrado Ponente: Mariano Azuela Güitrón.- Secretaria: Lic. Diana Bernal Ladrón de Guevara



**MEDIO AMBIENTE**



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Hidalgo

Subdelegación Jurídica

RESOLUCION: 191/2019

Es importante señalar que el área donde se lleva a cabo el rebaje de terreno, del desarrollo turístico el Cedral, se encuentra ubicada en un Área Natural Protegida, de acuerdo lo señalado en el Diario Oficial de la Federación publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de julio del año 1982, mil novecientos ochenta y dos, decreto que se señala a continuación:

**DOF: 06/07/1982**

**Decreto por el que se declara [redacted] con el nombre de [redacted] Hgo., y se expropia en favor del Gobierno Federal una superficie de 329-60-20 Has., de propiedad particular.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-  
Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I de la artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 62, 63, 65, 66, 68, 69, 70, 71 y 72 de la Ley Forestal; 10, fracción XII, 2o., 3o., 4o., 10, 19, 20 y 21 de la Ley de Expropiación; 14 y 63 fracción II de la Ley General de Bienes Nacionales, en relación con los artículos 32, 37 y Quinto Transitorio de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

**CONSIDERANDO**

que es facultad del Ejecutivo Federal declarar parque nacional, para uso público, aquellas áreas que por su ubicación, configuración topográfica, belleza natural, valor histórico, científico o recreativo lo ameriten, así como realizar las obras necesarias para su acondicionamiento y conservación en beneficio de la comunidad.

Que la política del Gobierno de la República respecto a los parques nacionales, está orientada a la protección e incremento de los recursos naturales, así como a la preservación de las bellezas escénicas, y demás valores que faciliten el esparcimiento y la educación de la comunidad, contribuyendo a conservar y mejorar los ecosistemas del lugar.

Que la región conocida como Monte Vedado del Mineral "EL Chico", localizada en la Sierra de Pachuca, en el Estado de Hidalgo, a 24 Kms. al noroeste de la capital del Estado, y en las coordenadas 20°30' de latitud norte y 98°44' de longitud oeste, es una zona que reúne condiciones singulares por su ubicación, paisaje y especies vegetales, elementos que resultan idóneos para la recreación de la población, coadyuvando a la vez a mejorar el hábitat de los asentamientos humanos de la región.



Que desde hace muchos años la zona boscosa descrita en el considerando anterior, constituía un paisaje de singular belleza que se vio en peligro de ser alterado, principalmente por los trabajos propios de la explotación de los recursos minerales del lugar, para lo cual se adoptaron medidas tendientes a preservarla, siendo por Acuerdo Presidencial publicado en el diario Oficial de la Federación el 13 de septiembre de 1922, mediante el que se declaró que el terreno llamado Monte Vedado, ubicado en la Municipalidad del Mineral de El Chico, sería "Reserva Forestal de la Nación".

Que la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas elaboró una serie de estudios técnicos relacionados con la flora, fauna y demás recursos naturales existentes en la zona integrando un plan maestro cuyo objetivo es desarrollar los mecanismos para conservar y mejorar el área, dotándola de caminos de acceso, paraderos y demás instalaciones que contribuyan a la integración familiar y al fomento de actividades educativas, culturales y de recreación.

Que los estudios a que se refiere el considerando anterior, se determinó que para el establecimiento del Parque Nacional de "El Chico", se requiere una superficie total de 2739-02-63 Has., integrada por terrenos de diferentes regímenes de propiedad, siendo su descripción topográfico-analítica la siguiente:

Se inicia el polígono en el vértice 101 de coordenadas X=525550 e Y=2234642 a partir de este punto se continúa en tangente de 2094.87 M. y R.A.C. de N 79°22'55" E hasta el vértice 319; se continúa en tangente de 114.79 M. y R. A. C. de N 18°16'38" W hasta el vértice 318; se continúa en tangente de 80.50 M. y R.A.C. de N 26°33'54"E hasta el vértice 317; se continúa en tangente de 71.51 M. y R.A.C. de N 20°27'44"W hasta el vértice 316; se continúa en tangente de 86.45 M. y R.A.C. de N 48°45'06"E hasta el vértice 315, se continúa tangente de 62.97 M. y R.A.C. de N 10°03'38"E hasta el vértice 314; se continúa en tangente de 212.73 M. y R.A.C. de N 9°11'03"E hasta el vértice 313; se continúa en tangente de 131.22 M. y R.A.C. de N 75°26'03"W hasta el vértice 312; se continúa en tangente de 89.50 M. y R.A.C. de N 13°34'14"E hasta el vértice 311; se continúa en la tangente 280.51M. y R.A.C. de N 17°51'13"W hasta el vértice 310; se continúa en tangente de 90.97 M. y R.A.C. de N 33°20'27"E hasta el vértice 309; se continúa en tangente de 72.99 M. y R.A.C. de N 9°27'44"E hasta el vértice 308; se continúa tangente de 874.07 M. y R.A.C. de S 61°12'23"E hasta el vértice 307; se continúa en tangente de 521.77 M. y R.A.C. de S 85°16'22"E hasta el vértice 306; se continúa en tangente de 710.64 M. y R.A.C. de N 44°56'35" E hasta el vértice 305; se continúa en tangente de 1,053.61 M. y R.A.C. de S 73°27'25"E hasta el vértice 304 A; se continúa en tangente de 72.73 M. y R.A.C. de S 71°33'54"E hasta el vértice 304; se continúa en tangente de 1,065.47 M. y R.A.C. de S 77°12'10"E hasta el vértice 303; se continúa en tangente de 235.51 M. y R.A.C. de S 14°30'30"E hasta el vértice 302; se continúa en tangente de 334.07 M. y R.A.C. de S 26°52'19"E hasta el vértice 301; se continúa en tangente de 156.72 M. y R.A.C. de S 5°29'32"E hasta el vértice 300; se continúa en tangente de 435.12 M. y R.A.C. de S 13°33'26"W hasta el vértice 43; se continúa en tangente de 154.21 M. y R.A.C. de S 56°06'14"W hasta el vértice 42; se continúa en tangente de 721.82 M. y R.A.C. de S 7°52'59" E hasta el vértice 41; se



MEDIO AMBIENTE



PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Hidalgo

Subdelegación Jurídica

RESOLUCION: 191/2019

continúa en tangente de 455.44 M. y R.A.C. de S 10°22'20"E hasta el vértice 40; se continúa en tangente de 1,171.49 M. y R.A.C. de S 14°32'04"W hasta el vértice 39; se continúa en tangente de 328.27 M. y R.A.C. de S 27°11'22"W hasta el vértice 218; se continúa en tangente de 547.71 M. y R.A.C. de S 47°13'11"E hasta el vértice 217; se continúa en tangente de 195.33 M. y R.A.C. de S 15°44'38"E hasta el vértice 216; se continúa en tangente de 864.09 M. y R.A.C. de S 3°58'54"W hasta el vértice 215; se continúa en tangente de 707.38 M. y R.A.C. de S 85°17'49"W hasta el vértice 214; se continúa en tangente de 691.31 M. y R.A.C. de N 61°34'53"W hasta el vértice 213; se continúa en tangente de 476.25 M. y R.A.C. de S 59°10'50"W hasta el vértice 400; se continúa en tangente de 116.39 M. y R.A.C. de N 72°29'57"W hasta el vértice 401; se continúa en tangente de 508.16 M. y R.A.C. de S 67°04'04"W hasta el vértice 402; se continúa en tangente de 515.89 M. y R.A.C. de S 56°51'52"W hasta el vértice 403; se continúa en tangente de 161.97 M. y R.A.C. de N 16°52'07"W hasta el vértice 404; se continúa en tangente de 575.09 M. y R.A.C. de N 89°00'13 "W hasta el vértice 405; se continúa en tangente de 183.37 M. y R.A.C. de N 27°15'49"E hasta el vértice 406; se continúa en tangente de 386.54 M. y R.A.C. de N 11°20'20"W hasta el vértice 407; se continúa en tangente de 125.00 M. y R.A.C. de 90°00'00"W hasta el vértice 408; se continúa en tangente de 295.00 M. y R.A.C. de 90°00'00"W hasta el vértice 409; se continúa en tangente de 234.14 M. y R.A.C. de S 1°57'29"W hasta el vértice 410; se continúa en tangente de 196.05 M. y R.A.C. de S 24°04'52"E hasta el vértice 411; se continúa en tangente de 86.37 M. y R.A.C. de S 42°11'04"E hasta el vértice 412; se continúa en tangente de 239.77 M. y R.A.C. de S 27°50'51"W hasta el vértice 413; se continúa en tangente de 415.00 M. y R.A.C. de 90°00'00"W hasta el vértice 414; se continúa en tangente de 68.59 M. y R.A.C. de N 44°24'34"W hasta el vértice 415; se continúa en tangente de 261.77 M. y R.A.C. de N 8°20'48"E hasta el vértice 416; se continúa en tangente de 738.16 M. y R.A.C. de N 24°03'54"E hasta el vértice 417; se continúa en tangente de 389.17 M. y R.A.C. de N 10°12'46"E hasta el vértice 207; se continúa en tangente de 504.44 m. y R.A.C. de S 72°27'47"W hasta el vértice 206; se continúa en tangente de 309.48 M. y R.A.C. de N 79°11'54"W hasta el vértice 205; se continúa en tangente de 529.77 M. y R.A.C. de S 56°56'23"W hasta el vértice 204; se continúa en tangente de 411.52 M. y R.A.C. de N 49°43'51"W hasta el vértice 203; se continúa en tangente de 207.66 M. y R.A.C. de N 28°47'12"W hasta el vértice 202; se continúa en tangente de 216.28 M. y R.A.C. de N 49°18'45"E hasta el vértice 420; se continúa en tangente de 517.22 M. y R.A.C. de N 37°22'46"W hasta el vértice 421; se continúa en tangente de 1,323.90 M. y R.A.C. de N 44°01'14"E hasta el vértice 4; se continúa en tangente de 476.86 M. y R.A.C. de N 52°14'27"W hasta el vértice 3; se continúa en tangente de 501.73 M. y R.A.C. de N 86°54'55"W hasta el vértice 2; se continúa en tangente de 279.10 M. y R.A.C. de N 57°44'01"W hasta el vértice 1; se continúa en tangente de 1,093.49 M. y R.A.C. de N 31°14'00"W hasta el vértice 102; se continúa en tangente de 423.19 M. y R.A.C. de N 47°17'54"E hasta el vértice 101, donde termina el polígono.

Que para el esparcimiento y recreación de la población en general, y en forma particular de los habitantes del Estado de Hidalgo, es de utilidad pública la protección y conservación del área detallada en el considerando primero de que, como parque nacional, se integre al Sistema de Parques Nacionales de la



Recreación que coordina la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, con objeto de aplicar sobre la base de los enfoques multidisciplinarios medidas de regulación y control que eviten la alteración o degradación del ecosistema, permitiendo la entrada a los visitantes bajo condiciones especiales.

Que estando facultado el Estado para establecer parques nacionales y adquirir por vía de derecho público las superficies de los terrenos que lo integren y que no sean de propiedad nacional, he tenido a bien expedir el siguiente

## DECRETO

**ARTICULO PRIMERO.-** Se declara Parque Nacional con el nombre de "El Chico", el área descrita en el Considerando Sexto de este Ordenamiento.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Se declara que es de utilidad pública la realización de las acciones y la ejecución de las obras que se requieran para el establecimiento, organización, administración y acondicionamiento del parque nacional a que se refiere el artículo anterior; por lo que para la realización de estos fines, se decreta la expropiación en favor del Gobierno Federal, de una superficie de 329-60-20 Has. de propiedad particular, compuesta por tres facciones, ubicada en el Municipio de El Chico, Estado de Hidalgo, cuyos datos de localización, de acuerdo al plano elaborado por la Dirección General de Organizaciones y Obras de Parques Nacionales para la Recreación, son las siguientes:

### FRACCIÓN I

Se inicia la afectación en el vértice I de coordenadas X=525806 e Y=2233420; de este punto en tangente de 1093.49 M. y R.A.C. de N 31°14'00"W se localiza el vértice 102; se continúa en tangente de 423.19 M. y R.A.C. de N 47°17'54"E se localiza el vértice 101; se continúa en tangente de 2, 094.87 M. y R.A.C. de N 70°22'55"E se localiza el vértice 319; se continúa en tangente de 2,415.88 M. y R.A.C. de S 48°16'19"W se localiza el vértice 1; en el cual se encierra la poligonal que describe esta fracción cuya superficie es de 153-42-14 Has.

### FRACCIÓN II

Se inicia la afectación en el vértice 13 de coordenadas X=527844 e Y=2231768 de este punto se continúa en tangente de 303.66 M. y R.A.C. de S 86°13'25"E hasta el vértice 14; se continúa en tangente de 685.24 M. y R.A.C. de S 1°30'19"W hasta el vértice 208; se continúa en tangente de 356.02M. y R.A.C. de S 00°38'37"W hasta el vértice 408; se continúa en tangente de 295.00 M. y R.A.C. 90°00'00"W hasta el vértice 409; se continúa en tangente de 234.14M. y R.A.C. de S 1°57'29"W hasta el vértice 410; se continúa en tangente de 196.06 M. y R.A.C. de S 24°04'52"E hasta el vértice 411; se continúa en tangente de 86.37 M. y R.A.C. de S 42°11'04"E hasta el vértice 412; se





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEP  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Hidalgo

Subdelegación Jurídica

RESOLUCION: 191/2019

continúa en tangente de 239.77 y R.A.C. de S 27°50'51"W hasta el vértice 413; se continúa en tangente de 415.00 M. y R.A.C. de 90°00'00"W hasta el vértice 414; se continúa en tangente de 68.59 M. y R.A.C. de N 44°24'34"W hasta el vértice 415; se continúa en tangente de 216.77 M. y R.A.C. de N 8°20'48" hasta el vértice 416; se continúa en tangente de 738.16 M. y R.A.C. de N 24°03'54"E hasta el vértice 417; se continúa en tangente de 389.16 M. y R.A.C. de N 10°12'46"E hasta el vértice 207; se continúa en tangente de 388.36 M. y R.A.C. de N 7°32'45"E hasta el vértice 13; en el que se encierra la poligonal que describe esta fracción cuya superficie es de 68-26-22 Has.

### FRACCIÓN III

Se inicia la afectación en el vértice 14 de coordenadas X=528147 e Y=2231748 de este punto se continúa en tangente de 108.23 M. y R.A.C. de S 54°24'03"E hasta el vértice 15; se continúa en tangente de 82.20 M. y R.A.C. de S 80°11'38"E hasta el vértice 16; se continúa en tangente de 196.51 M. y R.A.C. de S 79°08'51"E hasta el vértice 17; se continúa en tangente de 169.07 M. y R.A.C. de S 46°40'40"E hasta el vértice 18; se continúa en tangente de 180.28 M. y R.A.C. de S 83°18'31"E hasta el vértice 19; se continúa en tangente de 150.05 M. y R.A.C. de S 68°54'28"E hasta el vértice 20; se continúa en tangente de 184.25 M. y R.A.C. de S 26°25'34"W hasta el vértice 211-A; se continúa en tangente de 298.60 M. y R.A.C. de S 21°24'34"W hasta el vértice 419; se continúa en tangente de 627.69 M. y R.A.C. de S 22°28'46"E hasta el vértice 418; se continúa en tangente de 326.59 M. y R.A.C. de S 65°00'15"E hasta el vértice 402; se continúa en tangente de 515.89 M. y R.A.C. de S 56°51'52"W hasta el vértice 403; se continúa en tangente de 161.97 M. y R.A.C. de N 16°52'07"W hasta el vértice 404; se continúa en tangente de 575.09 M. y R.A.C. de N 89°00'13" hasta el vértice 405; se continúa en tangente de 165.85 M. y R.A.C. de N 30°25'50"E hasta el vértice 406; se continúa en tangente de 106.17 M. R.A.C. de N 10°47'03"W hasta el vértice 407; se continúa en tangente de 125.00 M. y R.A.C. de 90°00'00"W hasta el vértice 408; se continúa en tangente de 365.02 M. y R.A.C. de N 00°38'37"E hasta el vértice 208; se continúa en tangente de 686.24 M. y R.A.C. de N 1°30'19"E hasta el vértice 14, en el que se cierra la poligonal que describe esta fracción cuya superficie es de 107-91-84 Has.

El plano a que refiere este artículo, así como el Plan Maestro del área que se declara **[REDACTED]** se encuentra a disposición de los interesados, para su consulta, en la Dirección General de Organización y Obras de Parques Nacionales para la Recreación de la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, en la Ciudad de México, Distrito Federal, así como en las oficinas del Centro SAHOP en Pachuca, Hgo.

ARTICULO TERCERO.- La expropiación que se decreta, incluye y hace objeto de la misma las construcciones e instalaciones que se encuentran en los predios y terrenos y que forman parte de ellos.



ARTÍCULO CUARTO.- El Gobierno federal, por conducto de la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, tomará posesión de la superficie expropiada para destinarla al establecimiento, organización, administración y acondicionamiento del parque nacional a que se refiere este Ordenamiento.

ARTÍCULO QUINTO.- La Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, fijará el monto de la indemnización que deba cubrirse en el caso, en los términos de Ley, a los afectados que acrediten su legítimo derecho a la misma.

ARTÍCULO SEXTO.- Una vez fijado el monto de la indemnización y los términos de esta, se procederá a su pago por conducto de la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Se autoriza a la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas para convenir con el Gobierno del Estado de Hidalgo, los términos conforme a los cuales se transmitirá en favor del Gobierno Federal, la propiedad de una área con superficie de 84-71-98 Has., conocida como "Monte Venado", de que es titular el Gobierno Estatal, a fin de que se destine a los fines señalados en este Decreto, autorizándose a la propia Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas a entregar a cambio terrenos federales de características y valores similares.

Se inicia la descripción en el Vértice 20 con coordenadas  $X=528951$  e  $Y=2231443$  de este punto se continúa en tangente de 298.51 M. y R.A.C. de  $N 84^{\circ}13'56''E$  hasta el vértice 21; se continúa en tangente de 121.85 M. y R.A.C. de  $S 66^{\circ}48'05''E$  hasta el vértice 22; se continúa en tangente de 429.80 M. y R.A.C. de  $S 37^{\circ}03'24''E$  hasta el vértice 212-A; se continúa en tangente de 686.52 M. y R.A.C. de  $S 21^{\circ}53'40''E$  hasta el vértice 400; se continúa en tangente de 116.39 M. y R.A.C. de  $N 72^{\circ}29'57''W$  hasta el vértice 401; se continúa en tangente de 508.16 M. y R.A.C. de  $S 67^{\circ}04'04''W$  hasta el vértice 402; se continúa en tangente de 326.60 M. y R.A.C. de  $N 65^{\circ}00'15''W$  hasta el vértice 418; se continúa en tangente de 627.69 M. y R.A.C. de  $N 22^{\circ}28'46''W$  hasta el vértice 419; se continúa en tangente de 398.60 M. y R.A.C. de  $N 21^{\circ}24'34''E$  hasta el vértice 211-A; se continúa en tangente de 184.25 M. y R.A.C. de  $26^{\circ}25'34''E$  hasta el vértice 20, en el que se cierra el polígono de esta fracción, con una superficie de 84-71-98 Has.

El convenio que conforme a esta autorización se formalice, se hará con base en el avalúo que para ese efecto se practique la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales.

ARTÍCULO OCTAVO.- Corresponde a la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas la organización, administración, conservación, vigilancia y acondicionamiento del parque nacional a que se refiere este Decreto.



**MEDIO AMBIENTE**



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Hidalgo

Subdelegación Jurídica

RESOLUCION: 191/2019

*ARTICULO NOVENO.- Publíquese el presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación y efectúese una segunda publicación para que surta efectos de notificación personal en los términos del Artículo 4o. de la Ley de Expropiación.*

**TRANSITORIO**

*ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

*Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veinticinco días del mes de junio de mil novecientos ochenta y dos.- José López Portillo.- Rúbrica.- El Secretario de Programación y Presupuesto, Ramón Aguirre Velázquez.- Rúbrica.- El Secretario de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, Pedro Ramírez Vázquez.- Rúbrica.*

Acta de visita de verificación de medidas correctivas que es un documento con pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 129 y 200 del Código Federal antes señalado, los inspectores realizaron un acto de autoridad y como tal gozan de la presunción de validez y eficacia que caracteriza todo acto de autoridad, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que en su parte conducente establece:

**Artículo 8.-** El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.

Que si bien señala que dicha actividad se realizó, para obtener recursos para la manutención de su familia y por la falta de fuentes de trabajo, sin embargo se señala que dicha manifestación no es prueba suficiente para desvirtuar la irregularidad, ya que ello no justifica, ni por el desconocimiento de la ley de la materia. Por lo que se determina que hubo intencionalidad en su actuar, toma aplicación la siguiente tesis jurisprudencial:

**IGNORANCIA DE LA LEY. NO EXCUSA SU CUMPLIMIENTO.** La ignorancia de la ley no excusa su cumplimiento, y esta regla se funda en la presunción legal de su conocimiento, presunción que ha sido dictada por la necesidad, puesto que si este conocimiento se debiera subordinar a un juicio de hecho entregado al criterio del sentenciador, la ley no sería eficaz por sí misma ni general para todos. En efecto, admitida la excusabilidad de su ignorancia, la ley penal se volvería condicional y quedaría supeditada a la excepción de cualquier particular que por negligencia o malicia la desconociera, a pesar de ser una obligación para todos mantenerse informados sobre las leyes que gobiernan al país.

Amparo directo 5179/55. Miguel García Martínez y coagraviado. 4 de julio de 1996. Cinco votos.  
Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

Por todo lo anterior, se colige que se acredita plenamente la comisión de la irregularidad en la expedición del presente en Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Hidalgo, C.P. 42060.



realizar actividades de construcción en el desarrollo ecoturístico el cedral y ampliación del estacionamiento, ubicado en [REDACTED] sin contar con la correspondiente autorización de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, actividades que contravienen lo establecido en el artículo 28 Fracciones VII y XI, de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5º inciso S) del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

Es importante tomar en cuenta que la manifestación de Impacto Ambiental, es el instrumento con el que ha sido posible **evitar o mitigar los impactos ambientales** que ocasiona la ejecución de proyectos que podrían llegar a tener repercusiones graves sobre el ambiente. El procedimiento de evaluación del impacto ambiental brinda la oportunidad de proteger efectivamente al ambiente, al ofrecer la información suficiente para estar en condiciones de tomar la decisión de rechazar proyectos cuyo costo ambiental podría ser demasiado alto. La realización de obras o actividades públicas o privadas, que puedan causar desequilibrios ecológicos o rebasar los límites y condiciones señalados en los reglamentos y las normas técnicas ecológicas emitidas por la Federación para proteger al ambiente, deberán sujetarse a la autorización previa de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como al cumplimiento de los requisitos que se les impongan una vez evaluado el impacto ambiental que pudieren originar.

Por lo expuesto anteriormente se determina que las autoridades del [REDACTED] si trasgredieron la normatividad ambiental aplicable en la materia, descrito en los párrafos que anteceden a la presente resolución.

Por lo tanto, lo asentado en el acta de inspección se tiene como cierto, toda vez que en el sistema jurídico mexicano los actos de autoridad, tales como las actas de inspección, tienen presunción de validez salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho y muestren la ilegalidad de las mismas, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles; situación que no prevalece en el presente procedimiento administrativo, por lo que se considera que las actas de visita es un documento con pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 129 y 200 del Código Federal antes señalado, los inspectores realizaron un acto de autoridad y como tal gozan de la presunción de validez y eficacia que caracteriza todo acto de autoridad, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que en su parte conducente establece:

*Artículo 8.- El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.*

Aunado a lo anterior, mediante acuerdo de emplazamiento se le hizo saber a los infractores de referencia de su derecho de audiencia, recayendo en tal sentido la carga de la prueba en dichas personas. Razón por la cual, si no estaba de acuerdo con lo circunstanciado en el acta de referencia, debió haber ofrecido medios de prueba **suficientes e idóneos** para sustentar los extremos de su dicho. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía los siguientes precedentes sustentados por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuyo rubro son los siguientes:

Época: Novena Época  
Registro: 180515  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza,  
Pachuca de Soto, Hidalgo, C.P. 42060.





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Hidalgo

Subdelegación Jurídica

RESOLUCION: 191/2019

Tomo XX, Septiembre de 2004  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: VI.3o.A. J/38  
Página: 1666

**PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL.** De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Época: Octava Época  
Registro: 215051  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo XII, Septiembre de 1993  
Materia(s): Civil  
Tesis:  
Página: 291

**PRUEBA CARGA DE LA.** La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3383/93. Compañía Hulera Goodyear Oxo, S.A. de C.V. 8 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

**PRUEBA. CUANDO TIENE LA CARGA DE LA PRUEBA EL ACTOR.-** Si el particular pretende que el procedimiento que utilizaron los auditores para determinar la omisión de ingresos, y que consignaron en el acta respectiva, no es el adecuado, legal o contablemente, corresponde a él acreditar su pretensión ya sea mediante los elementos de prueba idóneos o los razonamientos jurídicos adecuados.

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza,  
Pachuca de Soto, Hidalgo, C.P. 42060.



lo previsto por el artículo 222 del Código Fiscal; ya que las resoluciones fiscales tienen a su favor las presunciones de certeza y validez, mismas que no quedan destruidas por una simple negativa, sino que es necesario que se desvirtúen de manera fehaciente.

Revisión 739/79, sesión del 2 de julio de 1980, visible en la Hoja Informativa del mes de julio de 1980, de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación.

Resulta importante señalar que esta autoridad sancionadora realizó una correcta valoración de toda y cada una de las manifestaciones realizadas y pruebas ofrecidas por los emplazados, dando así el cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 197 del Código Federal de Procedimiento Civiles.

Sirven de apoyo a lo manifestado anteriormente los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra dicen:

**“PRUEBAS, ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS.** Para que puedan considerarse debidamente analizadas valoradas determinadas pruebas, no es suficiente citarlas sino que deben ser objeto de cuidadoso examen con la conclusión de si son o no eficaces para demostrar los hechos o la finalidad que con ellas se persigue, además de expresarse, en cada caso, la razón que justifique la conclusión a que se llegue”.

Séptima Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federal

Tomo: 133-138 Tercera Parte

Página: 82

Amparo en Revisión 1202/77. Juan Duarte López 24 de abril de 1980.

Unanimidad de 4 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Sexta Época, Tercera Parte:

Volumen LXXIX, pag. 34 Amparo en Revisión 4095/59.

**“GARANTÍA DE AUDIENCIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL.- SE REQUIERE EN ELLA EL EXAMEN DE LOS ARGUMENTOS Y PRUEBAS EXPRESADOS Y OFRECIDAS.-** La garantía de audiencia de ese precepto constitucional no se limita a que el particular sea oído pues esta interpretación dejaría sin contenido real esa garantía. Se requiere, para dar debido cumplimiento al artículo 14, que se analice los argumentos y pruebas que se hayan presentado, y que después de este análisis se resuelva lo que proceda en derecho: (38)”

Revisión No. 1040/81.- Resulta en sesión de 28 de septiembre de 1983, por mayoría de 7 votos y 1 en contra. Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.-Secretaria: Lic. Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. RTFF. Año V No. 45, septiembre de 1983.

Para el dictado de la presente resolución se tiene como principal prueba por parte de esta autoridad el Acta de Inspección número HI0105RN/2019 de fecha 25 de junio del año 2019, dos mil diecinueve, en virtud de haberse elaborado en uso de las facultades otorgadas por ley, **adquieren pleno valor probatorio** en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales; sirviendo de apoyo para tales efectos la siguiente tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza,  
Pachuca de Soto, Hidalgo, C.P. 42060.





**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Hidalgo

Subdelegación Jurídica

RESOLUCION: 191/2019

**ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público, por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario. (406)

Revisión número 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez.

**PRECEDENTE:**

Revisión número 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.  
RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p.251.

**"ACTAS DE INSPECCIÓN.- PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.-** Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 Constitucional, para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observados durante la revisión, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá, en su caso, la resolución que corresponda. (317)"

Revisión No. 410/82.- Resuelta en sesión de 25 de septiembre de 1984, por mayoría de 7 votos y 1 en contra.

Revisión No. 952/83.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 1711/86.- Resuelta en sesión de 13 de noviembre de 1987, por unanimidad de 6 votos.

(Texto aprobado en sesión de 23 de noviembre de 1987).

RTFF. Año IX, No. 95, Noviembre 1987, p. 498.

Es importante destacar que las sanciones previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por la transgresión de la normatividad ambiental al momento de realizar la visita de inspección, se tiene por acreditadas en el presente asunto.

Asimismo se encuentra acreditado en el procedimiento administrativo en que se actúa, que el [redacted]

[redacted] realizaron actividades de construcción de establecimiento comercial dentro del desarrollo ecoturístico El Cedral y ampliación del estacionamiento, dichas actividades dentro del polígono del Parque Nacional el Chico, sin contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, a sabiendas que no contaban con la referida autorización, ocasionando con dicho incumplimiento una grave desequilibrio al medio ambiente.

Con lo anterior reseñado se tiene por acreditado que el [redacted]

[redacted] con aptos y suficientes para determinar su conducta al [redacted] cometer la infracción, pues se constata la existencia de un resultado que se manifiesta en la omisión [redacted], más

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Hidalgo, C.P. 42060.



aun cuando se trata de personas que tiene pleno conocimiento de sus obligaciones ambientales, por lo tanto son conscientes de los términos y condicionantes que se necesitaba para la apertura del banco de préstamo.

Dicha omisión constituye una degradación del sistema ecológico, constituyendo perjuicio a la flora y a la fauna, originando además la degradación de la calidad del aire, del agua y de la tierra, ya que al **realizar actividades de cambio de uso de suelo en Área Natural Protegida, sin contar con su autorización en materia de Impacto Ambiental**, no cumplió con lo dichas obligación lo que ocasiona que no se protejan las especies que se encuentran en el lugar y que se encuentren amenazadas, o ejemplares que necesiten ser rescatados.

Debemos entender que por la naturaleza de los hechos esta autoridad investigadora basa su resolución en los indicios existentes, considerando y valorando las circunstancias en que la conducta irregular se desarrolla, para acercarse plenamente con la verdad jurídicamente se busca; apoya esta determinación la siguiente tesis que a la letra señalan:

Época: Sexta Época  
Registro: 260338  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Volumen LVIII, Segunda Parte  
Materia(s): Penal  
Tesis:  
Página: 36

**INDICIOS, VALOR DE LOS.** Si por la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace natural más o menos necesario, que existe entre la verdad conocida y la que se busca, la autoridad responsable aprecia el valor de los indicios hasta poder considerar su conjunto como prueba plena, para establecer la responsabilidad penal del quejoso por los delitos que se le imputan, no incurre con ello en violación de las garantías individuales, ya que no hace sino ajustarse a lo dispuesto por el artículo 261 del Código de Procedimientos Penales, valorando conforme a este precepto la prueba circunstancial.

Amparo directo 9414/61. Jesús Contreras Castillo. 5 de abril de 1962. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

El procedimiento ambiental tiene un **carácter preventivo** y debería aplicarse a obras o actividades bien definidas y en un sitio específico. Sólo en este caso sería posible **determinar qué desequilibrios ecológicos causarían su desarrollo** y prever si rebasaría o no los límites impuestos por la normatividad ambiental vigente. Más aún, se tiene que conocer muy bien las características del proyecto. Por lo cual es importante contar con la autorización, **EN FORMA PREVIA**, también abre la posibilidad de que desde su concepción se tome en cuenta el componente ambiental, constituyendo esto un avance definitivo hacia la protección del ambiente, pues fomenta una planeación detallada de los proyectos desde sus primeras etapas de desarrollo.

**Los indicios referidos son útiles y suficientes para acreditar la infracción cometida**

**[REDACTED]** pues se encaminaron a las [REDACTED] para [REDACTED]  
Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza,  
Pachuca de Soto, Hidalgo, C.P. 42060.



**MEDIO AMBIENTE**



PROFEPA

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Hidalgo

Subdelegación Jurídica

RESOLUCION: 191/2019

trasgredir la normatividad prohibitiva, contemplada en los artículos 28 Fracciones VII y XI, de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5º inciso S) del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

III.- Toda vez que quedó acreditada la comisión de la infracción cometida por [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta autoridad determina que es procedente la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración lo siguiente:

A).- En cuanto a la gravedad de las infracciones antes precisadas consisten en:

La infracción cometida por el [REDACTED] detectadas en la visita de inspección número HI0105RN/2019 de fecha 25 de junio del año 2019, dos mil diecinueve, consistente en realizar actividades de construcción de establecimiento comercial dentro del desarrollo ecoturístico El Cedral y ampliación del estacionamiento, dichas actividades dentro del polígono del Parque Nacional el Chico, sin contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, afectando una superficie de 218.5 m2, de bosque de oyamel, ante tales irregularidades esta autoridad emitió acuerdo de emplazamiento, en el que se les hizo del conocimiento estas irregularidades; sin embargo no presentó la referida autorización, lo que conlleva a una afectación en el medio ambiente al considerar que la pérdida y degradación de la vegetación natural, así como la velocidad a la que están ocurriendo dichos cambios, desencadenan procesos negativos a distintas escalas espaciales y temporales, muchas veces difíciles de revertir. Esto compromete los servicios ecosistémicos, como la estabilización del suelo, la regulación del volumen y periodicidad de los caudales y la purificación e infiltración del agua, por mencionar algunos, **su remoción total significa la alteración en los procesos de intercambio de materia y energía.**

B) Los daños que pueden producirse.

De la vista de inspección practicada por el personal técnico adscrito a la Subdelegación de Recursos Naturales, se pudo percatar que se llevó a cabo la construcción de establecimiento comercial dentro del desarrollo ecoturístico El Cedral y ampliación del estacionamiento, dichas actividades dentro del polígono del [REDACTED] en contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, afectando una superficie aproximada de 218.5 metros, lo cual ocasiona afectaciones al lugar, toda vez que se llevó a cabo la remoción de la cubierta vegetal del lugar, así mismo se cubrió con el material obtenido la vegetación existente, pues no llevo a cabo el rescate de flora y fauna, y de desarrolló el proyecto, la principal afectación a los recursos naturales consistió en la remoción de la cubierta forestal la cual se afectó una extensión aproximada de 218,5 metros. Con las actividades realizadas fuera de la ley y al no tener medidas compensatorias, se disminuye la captación del agua ya que al destruir la vegetación no se recargan los mantos acuíferos dado que la vegetación sirve de factor infiltrante hacia el subsuelo, de la misma forma al remover el suelo se arrastran las partículas de suelo provocando el deterioro de la calidad del agua, más aún cuando en la remoción se utilizó maquinaria sin control de sus contaminantes.

De la misma manera la actividad contribuye a la Degradación, entendiéndose esta como la reducción de contenido de carbono en la vegetación natural, ecosistemas o suelos, debido a la intervención humana, con relación a la misma vegetación ecosistemas o suelos, si no hubiera existido dicha intervención (Ley General de Cambio Climático, artículo 3º. Fracción X, DOF. 06-06-2012).

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Hidalgo, C.P. 42060.



# MEDIO AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Hidalgo

Subdelegación Jurídica

RESOLUCION: 191/2019

Es importante señalar que el "Panel Intergubernamental de Cambio Climático (PICC) ha manifestado que el calentamiento del planeta Tierra es inequívoco. El promedio global de la temperatura de la superficie terrestre ha aumentado desde la Revolución Industrial, más notablemente en los últimos 50 años. La evidencia científica recabada permite concluir con alto nivel de confianza que muchos de los cambios observados en el sistema climático son significativos. Igualmente, dicha evidencia además indica que son las actividades humanas, principalmente la quema de combustibles fósiles y la deforestación, las que están ocasionando estos cambios." (SEMARNAT: ACUERDO por el que se expide la Estrategia Nacional de Cambio Climático, pág. 3 "Ciencia del Cambio Climático" DOF.03-06-2013)

Más aún si se toma en cuenta que la normatividad ambiental tiene un carácter preventivo, lo que significa que lo que ocupa es mitigar el daño ocasionado por desequilibrios ecológicos que se llegaran a presentar con las actividades que realizan en los lugares indicados.

### C).- En cuanto a las Condiciones económicas se toma en cuenta lo siguiente:

En cuanto a las condiciones económicas de los infractores, de los autos del presente expediente se desprende que se le requirió a las autoridades representativas del [REDACTED]

[REDACTED] través del acuerdo de emplazamiento número 146/2019 de fecha 22 de junio de 2019, acreditarán sus condiciones económicas, por lo que ante la negativa de exhibir documentación idónea que permita a ésta autoridad determinar una multa justa y equitativa con las condiciones económicas de la persona moral sujeta a procedimiento, es de tomar en cuenta que, toda vez que los documentos requeridos únicamente obran en poder del infractor, y al no haberlos exhibido ante ésta Dependencia, se considera que NO acreditaron que su capacidad económica no se veía reflejada con los datos tomados en cuenta por ésta autoridad para determinarla, siendo que solamente a ella correspondía ofrecer medios de prueba suficientes e idóneos para acreditar su dicho, atento a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la esfera administrativa, que en sus Artículos 81 y 82 establecen lo siguiente:

**ARTÍCULO 81.-** El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

**ARTICULO 82.-** El que niega sólo está obligada a probar:

- I.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;
- II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante, y
- III.- Cuando se desconozca la capacidad.

Sirve de sustento a lo anterior manifestado, la Tesis de Jurisprudencia de aplicación por analogía, que en su continuación se invoca:

**ES VÁLIDO APOYAR EL ELEMENTO INDIVIDUALIZADOR DE LA SANCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, RELATIVO A LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL INFRACTOR, EN EL CAPITAL ESTIMADO DE ÉSTE EN LAS MULTAS QUE IMPONGA LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR,** con la exigencia de la debida fundamentación y motivación prevista en el artículo 16 Constitucional, es válido que la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, las sanciones que en derecho correspondan, considere los elementos previstos en el artículo 16

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Hidalgo, C.P. 42060.



# MEDIO AMBIENTE



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Hidalgo

Subdelegación Jurídica

RESOLUCION: 191/2019

de la Ley Federal de Protección al Consumidor, entre los que se encuentra la capacidad económica del infractor; de tal suerte que si sólo cuenta con el dato del capital en giro, aun y cuando no muestra la condición económica real del infractor, en tanto que esta sólo puede verse reflejada a través de sus utilidades, pérdidas y activos, dicha Procuraduría sí puede considerarlo dato para individualizar la capacidad económica del infractor, debido a que si éste considera que su capacidad económica no se ve reflejada con el dato tomado en cuenta por la autoridad para determinarla, podrá probarlo, por ser quien conoce sus utilidades, pérdidas y activos, aportando los elementos idóneos, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1201/10-11-03-2.- Resuelto por la Tercera Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de julio de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rosa María Corripio Moreno.- Secretaria: Lic. María de Lourdes Acosta Alvarado.

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 38. Febrero 2011. p. 386

Por todo lo anterior, y ante la imposibilidad material en que se encuentra ésta dependencia debido a que **NO cuenta con la información que permita medir de manera cuantitativa las condiciones económicas** de los emplazados sujetos a procedimiento administrativo en el expediente en que se actúa, por no haber sido exhibidos por el [REDACTED]

[REDACTED] con fundamento en lo establecido por el Artículo 50, párrafo segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace valer en el presente caso la presunción legal "iuris tantum" consistente en determinar que las condiciones económicas del [REDACTED]

[REDACTED] son suficientes para solventar la sanción económica que se impone, derivado de la negativa por parte de éstos de exhibir los documentos requeridos, por lo que al no exhibirlos se presume que NO le eran favorables, es decir, que tales documentos demuestran que sus condiciones económicas son buenas, ya que de NO ser así los hubiera exhibido para acreditar lo contrario.

Lo anterior manifestado encuentra su sustento legal en la Tesis de Jurisprudencia, de aplicación por analogía, que a continuación se invoca:

Época: Décima Época  
Registro: 2008616  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 16, Marzo de 2015, Tomo III  
Materia(s): Laboral  
Tesis: (V.Región) 5o.19 L (10a.)  
Página: 2375

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza,  
Pachuca de Soto, Hidalgo, C.P. 42060.



## INSPECCIÓN EN MATERIA LABORAL. VALOR DE LA PRESUNCIÓN GENERADA POR LA OMISIÓN DEL PATRÓN DE EXHIBIR LOS DOCUMENTOS MATERIA DE ANÁLISIS, EN RELACIÓN CON LAS PRUEBAS DEL CODEMANDADO.

Conforme al artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, cuando los documentos u objetos obran en poder de alguna de las partes y ésta no los exhibe, deben tenerse por presuntivamente ciertos los hechos que se tratan de probar. Luego, cuando el trabajador ofrece la inspección sobre los documentos que obran en poder del patrón y éste no los presenta, nace a su favor una presunción iuris tantum, en relación con los hechos materia de dicha probanza; sin embargo, esta presunción no es idónea para desvirtuar las pruebas que el codemandado del patrón exhiba en el juicio y que, conforme a la ley o la jurisprudencia, merezcan valor probatorio pleno, como pudiera ser el certificado de derechos expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, con valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario. Lo anterior es así, porque la presunción derivada de la falta de exhibición de documentos por el patrón, no recae en la veracidad o falsedad del documento exhibido por el codemandado, aunado a que la preferencia de la citada presunción, de manera dogmática, implicaría alejarse de la apreciación de las pruebas en conciencia que la Junta debe realizar, en términos del numeral 841 de la citada ley, al estimarse como cierto un hecho presuntivo por falta de exhibición de los documentos por el patrón, diferente a lo realmente soportado con una prueba documental no desvirtuada con un medio de convicción idóneo, ofrecida por el codemandado.

Por lo que se considera que las condiciones económicas de los infractores son suficientes y bastantes para afrontar la sanción que se le imponga por la omisión del cumplimiento de sus obligaciones.

### D).- Reincidencia:

Esta autoridad de una revisión realizada a los archivos de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se constata que no existe procedimiento administrativo integrado en contra de las autoridades [Redacted]

[Redacted] en el que se especifique un incumplimiento a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su reglamento, para que en términos de lo dispuesto en el artículo 170 párrafos tercero y cuarto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le pudiese considerar como reincidente; sin embargo, es pertinente resaltar que la Ley en la Materia Vincula la Reincidencia a una situación agravante a la infracción cometida, sancionando el hecho o conducta infractora, con una multa hasta el doble de la que originalmente le corresponde, no obstante lo anterior, resulta importante precisar que el comportamiento del [Redacted]

[Redacted], ha quedado registrado como antecedente para constancia y efectos de futuras sanciones que pudieran imponérsele.

### E).- En cuanto al Carácter Intencional o Negligente de la acción constitutiva de la infracción:

La participación del [Redacted]

directo, ya que realizaron actividades de construcción de establecimiento comercial dentro del desarrollo ecoturístico El Cedral y ampliación del estacionamiento, dichas actividades dentro de [Redacted] del Parque Nacional el Chico, sin contar con la autorización de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, afectando una superficie aproximada de 218.5 metros.

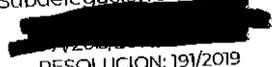
Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Hidalgo, C.P. 42060.





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Hidalgo

Subdelegación Jurídica



RESOLUCION: 191/2019

Se desprende el ánimo de no cumplir en tiempo y forma, con las disposiciones señaladas dentro del Considerando II de la presente resolución, ya que con conocimiento de sus obligaciones, como señaló anteriormente en la presente resolución omitieron dar cumplimiento a las mismas, por lo que tal intencionalidad es entendida como culpa intencional, por lo que resulta aplicable por analogía la tesis que a continuación se transcribe:

Registro No. 174112. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIV, Octubre de 2006. Página: 1377. Tesis: IV.Io.C.67 C  
Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

**CULPA EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA. SU CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN.**

La culpa en la responsabilidad civil subjetiva supone un hecho que se ejecuta ya sea con dolo, imprudencia, negligencia, falta de previsión o de cuidado, y se divide en intencional y no intencional; la primera ocurre cuando el hecho se realiza con dolo, es decir, con ánimo perjudicial, mientras que la segunda consiste en la conducta ejecutada con imprudencia o negligencia, es decir, es aquel acto en que debiendo prever el daño no se hace.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.  
Amparo directo 487/2005. Magda Elisa Martínez Martínez. 6 de abril de 2006.  
Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Ramírez Pérez. Secretario: Jesús Eduardo Medina Martínez.

Advirtiéndose que al momento de realizar la conducta los infractores no tenía ningún impedimento que implicara el hechos de no conocer la consecuencia de su actuación, pues para la omisión, no se tiene justificación alguna, ni por el desconocimiento de la ley de la materia. Por lo que se determina que hubo intencionalidad en su actuar.

**F).- En cuanto a los Beneficios Directamente Obtenidos por las Comisiones de las Infracciones Cometidas:**

En el presente caso que nos ocupa radica en el hecho de dejar de observar el cumplimiento de la normatividad ambiental aplicable en la materia, pues se omitió contar con la autorización por parte de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la construcción de establecimiento comercial dentro del desarrollo ecoturístico [redacted] dichas actividades dentro del polígono del Parque Nacional el Chico, afectando una superficie de 218.5 metros, que dicha construcción se realizó con la finalidad de realizar la implementación de establecimiento comercial, para la venta de productos para el desarrollo [redacted]

Asimismo, se dejó de erogar lo gastos para la obtención de la autorización de Impacto Ambiental, y el estudio de mitigación de los daños, es decir dejó de realizar el pago de dichos tramites, por lo que se ahorró dicho pago, lo que implica que realizaron las actividades sin los documentos previos.

El ambiente que nos rodea nos proporciona muchos recursos que se pueden utilizar para la generación de ganancias directas, recursos de subsistencia o beneficios menos tangibles como lo es el bienestar mental. Se entiende que, la mayoría de las áreas protegidas han sido creadas y son manejadas para el beneficio del ser humano.

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Hidalgo, C.P. 42060.





**MEDIO AMBIENTE**



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Hidalgo

Subdelegación Jurídica

RESOLUCIÓN: 191/2019

conservar la biodiversidad, pero existen muchos otros valores importantes que los administradores y las agencias de las áreas protegidas deben valorar y cuantificar.

El valor de la naturaleza es la identificación, sistematización y divulgación de la información acerca de los beneficios ambientales, sociales y económicos que las áreas protegidas proporcionan con el objetivo de generar voluntad política, crear conciencia pública y movilizar e incrementar el financiamiento para las áreas protegidas.

Es importante destacar que esta Autoridad valoró y tomó en cuenta todo lo que obra en el expediente, por lo que las actuaciones de esta autoridad se encuentran debidamente fundadas y motivadas, invoco para apoyar el razonamiento anterior las siguientes tesis de jurisprudencia:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. VIOLACIÓN FORMAL Y MATERIAL.**- Cuando el artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que substancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no de elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá motivar la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación. Pero satisfechos estos requisitos en forma tal que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos que aduce.

27. AR-1193/69.- Apolonia Poumian de Vital.-Unanimidad de votos.  
Vol. 68, pág. 36.- AR 314/74.- Fonda Santa Anida, S. de R.L.- Unanimidad de votos.  
Vol. 72 pág. 75.- AR-657/74.- Constructora "Los Remedios", S.A.- Unanimidad de votos.

En abundamiento, se señala que esta autoridad acató los artículos 3º fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues como lo podrá observar en la lectura que se realice, la resolución se encuentra debidamente fundada y motivada, debiéndose interpretar en su conjunto la resolución y no en forma aislada, como lo indica el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dice:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- PARA DEMOSTRAR SI EXISTE O NO, DEBE ANALIZARSE LA RESOLUCIÓN EN SU TOTALIDAD.**- Para poder concluir válidamente si una resolución reúne o no los requisitos de motivación y fundamentación es necesario analizarla en su totalidad y no por partes aisladas; por tanto, si en los puntos resolutivos no se precisan los preceptos legales aplicables al caso concreto, ni se señala la adecuación entre éste y los supuestos de las normas aplicadas, esta situación es insuficiente para concluir que la resolución carece de motivación y fundamentación, ya que deben estudiarse los otros apartados de la resolución, teniendo presente además que, por lo general, es en los puntos considerativos donde se reúnen los requisitos...

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza,  
Pachuca de Soto, Hidalgo, C.P. 42060.



MEDIO AMBIENTE



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Hidalgo

Subdelegación Jurídica

RESOLUCION: 191/2019

aludidos, siendo los resolutivos únicamente la síntesis y precisión del sentido de la resolución. (724)  
Revisión No. 936/84.- Resuelta en sesión de 20 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: José Antonio Quintero Becerra.- Secretario: Lic. Flavio Galván Rivera.  
RTFF. Año VI, No. 66, junio de 1985, p. 1012

Es necesario precisar que la presente resolución, así como todo el procedimiento administrativo se encuentra debidamente fundado y motivado, en virtud de que esta Autoridad cuenta con las facultades que le confiere la normatividad para instaurar procedimientos, imponer medidas correctivas y sancionar, todo para cumplir las disposiciones jurídicas aplicables, es decir, con fundamento en lo previsto en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, adicional al hecho de que en el mencionado proveído se señalan hechos y omisiones que fueron observados y constituyen irregularidades a las disposiciones legales ambientales, citando los artículos que de manera presuntiva transgrede el particular, sin que en se prejuzguen las conductas, lo anterior atendiendo a que en el cuerpo del emplazamiento se le otorga al particular su derecho de audiencia para que manifieste lo que a su derecho convenga y ofreciera pruebas que estimará pertinentes en relación a lo circunstanciado durante la visita, ahora bien la imposición de medidas correctivas deriva de que al momento de la visita y al percatarse los inspectores de que las actividades que realiza por el [REDACTED] no se ajustan a las disposiciones legales, y al ser necesario adecuar la actividad a los estándares normativos aplicables, es por ello que se ordenan una serie de medidas con dicha finalidad, es decir, que subsanen las irregularidades detectadas durante los actos de inspección y vigilancia que lleva a cabo a esta Procuraduría, situaciones que no se actualizo en el caso en particular, ya que los emplazados no presentaron prueba alguna que demostrara que contaba con la autorización por parte de la SEMARNAT de Impacto Ambiental, no pasa inadvertido el hecho de haber violentado la normatividad, debiendo enfatizar que el objeto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás disposiciones que de ella emanen, consistente en garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para el desarrollo, salud y bienestar, pues todos los ordenamientos ambientales están orientados a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente, considerando que dichas disposiciones son de orden e interés público y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable en los ecosistemas; resulta aplicable a lo antes expuesto el siguiente criterio que a la letra dice:

Novena Época  
Instancia: Primera Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXIV, Julio de 2006  
Página: 330  
Tesis: 1ª. CXV/2006  
Materia(s): Constitucional, Administrativa

**EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTICULO 167 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA REQUERIR LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS O DE URGENTE APLICACIÓN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.-** La protección y restauración del ambiente es un ámbito en el que el Constituyente base invocar en este punto el contenido de los artículos 4º y 2º de la Constitución Federal ha considerado que la simple interacción de los particulares en el marco de la ley es insuficiente. Ha considerado, por contrario, que es un sector

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza,  
Pachuca de Soto, Hidalgo, C.P. 42060.



en el que la Administración Pública debe erigirse en gestora y garante directa de los intereses públicos en juego. Ello justifica que se le reconozcan una serie de poderes que le permiten tener una incidencia importante en la esfera de actividad de los particulares, e incluso adoptar y ejecutar, dentro de un marco legal más amplio, decisiones propias. Ello explica asimismo por qué la definición normativa de la potestad inspectora y correctora que la Administración tiene en materia de infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y a la normativa derivada de la misma no puede llegar a precisar las medidas que pueden resultar necesarias para adecuar la actividad de los particulares a los estándares normativos aplicables, pues ello dependerá claramente de las particularidades de cada caso concreto. En este contexto, las medidas correctivas o de urgente aplicación que la Administración puede decretar sobre la base del artículo 167 de la Ley mencionada resultan congruentes y razonables, pues el esquema legal en que se insertan no sólo otorga una posición central a la necesidad de fundar y motivar puntualmente la orden de adopción de cualquiera de las mismas, sino que además incluye previsiones que aseguran a los administrados un "debido proceso administrativo"- vista de inspección, levantamiento y notificación del acta respectiva, posibilidad de alegar y probar lo que se considere pertinente- y dejan expedita la posibilidad de recurrir las mismas ante una autoridad jurisdiccional. Por otro lado, los supuestos en que las medidas del artículo 167 pueden ser decretadas se encuentran también lo suficientemente precisados para, por una parte, evitar una aplicación caprichosa de las medidas por parte de la autoridad administrativa y, por otra, otorgar previsibilidad y seguridad jurídica a los ciudadanos respecto de las consecuencias jurídicas de sus conductas. Por todo ello, el artículo 167 no vulnera las garantías de legalidad y seguridad jurídica."

Amparo en revisión 839/2006. Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2006. Unánimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José Ramón Cossío Díaz; en su ausencia hizo suyo el asunto José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

**IV.- Es importante destacar que de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, asimismo del Reglamento de ésta, la imposición de las sanciones previstas en dicho ordenamiento, obedecen al incumplimiento de la legislación ambiental, Por lo cual resulta de suma importancia que los ahora infractores observen y se apeguen a las disposiciones ambientales a que está sujeto a cumplir, toda vez que son disposiciones normativas a las cuales se encuentra obligado y de las cuales debe dar cumplimiento por la actividad que realiza, ya que el cumplimiento de la ley es a partir de su existencia jurídica y no del requerimiento de la autoridad.**

Por todo lo anterior y tomando en cuenta que el hecho u omisión constitutivo de las infracciones cometidas por el [redacted] al realizarse en [redacted] contravención a las disposiciones federales aplicables, por lo que con fundamento en los artículos 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículos 70 fracciones I, II y III, 72, 73 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y de acuerdo a los considerandos que se encuentran en esta resolución, esta Autoridad determina que es procedente imponerle a la citada empresa las siguientes sanciones administrativas:

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza,  
Pachuca de Soto, Hidalgo, C.P. 42060.







MEDIO AMBIENTE



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Hidalgo

Subdelegación Jurídica  
EJIDO LA ESTANZUELA  
PFPA/20.3/2C.27.5/007-19  
RESOLUCION: 191/2019

47

**TERCERO.-** Se ordena al [REDACTED] que lleve a cabo las medidas correctivas ordenadas en el Considerando V de esta Resolución, en la forma y plazos que se establecen. Se les apercibe que, en caso de incumplimiento, se impondrá las sanciones agravadas que procedan, lo anterior con fundamento en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Así mismo podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 quater del Código Penal Federal.

**CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al [REDACTED] que el Recurso que procede en contra de la presente Resolución es el de **Revisión**, previsto en el Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **acompañando a su petición copia legibles de las constancias básicas del procedimiento como son:** Orden de inspección, acta de inspección, acuerdo de emplazamiento, cédula de notificación, escrito de comparecencia y en su caso pruebas aportadas, acuerdo de comparecencia, no comparecencia y/o alegatos con su respectiva constancia de notificación, escrito de presentación de alegatos, acuerdo de recepción de alegatos y/o cierre de instrucción con su respectiva constancia de notificación, resolución administrativa con su respectiva constancia de notificación.

**QUINTO.-** Se hace saber al [REDACTED] a través de sus autoridades representativas, que en el caso de interponer el Recurso de Revisión, para que proceda la suspensión del acto reclamado (el cobro de la multa impuesta), el promovente **deberá garantizar el interés fiscal** en alguna de las formas establecidas por el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, en relación con lo establecido en el artículo 87 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **es importante hacer del conocimiento que deberá acreditar el interés fiscal cuando presente su escrito mediante el cual desee interponer el Recurso de Revisión.**

**SEXTO.- NOVENO.-** En atención a lo establecido por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al inspeccionado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en el archivo de esta Delegación ubicadas en Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Hidalgo, C.P. 42060

**SEPTIMO -** Con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad de derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación esta Procuraduría en el Estado de Hidalgo, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Calle Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Hidalgo, C.P. 42060

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza,  
Pachuca de Soto, Hidalgo, C.P. 42060.



# MEDIO AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Hidalgo

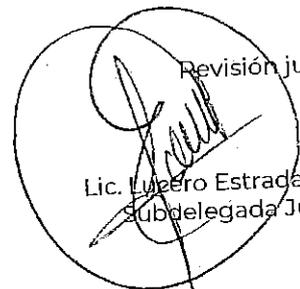
Subdelegación Jurídica  
EJIDO LA ESTANZUELA  
PFPA/20.3/2C.27.5/007-19  
RESOLUCION: 191/2019

**OCTAVO.-** En los términos de los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los preceptos legales 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese la presente resolución al [REDACTED]

[REDACTED] entregando copia con firma autógrafa de la presente Resolución para los efectos legales correspondientes.

Así lo proveyó y firma la Licenciada **Lucero Estrada López**, Encargada de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, designación realizada mediante oficio PFPA/1/4C.26.1/672/19, de fecha 16 de mayo del año 2019, suscrito por la Licenciada Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, de acuerdo a sus facultades conferidas por el artículo 45 fracción XXXVII del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recurso Naturales.- **CÚMPLASE**

LEL/ilpb

Revisión jurídica:  
  
Lic. Lucero Estrada López  
Subdelegada Jurídica.

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza,  
Pachuca de Soto, Hidalgo, C.P. 42060.

